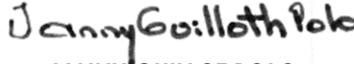




Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2016-00264-00.
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MELVA FLOR ARIZA ROSALES
DEMANDADO:	YONI CORDERO GONZALEZ

A Su Despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente resolver una solicitud de ilegalidad contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Soledad, febrero 08 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DE FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse de la solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda, impetrado por YONIS RAFAEL PEREZ FONSECA, a través del abogado JHONY BARRIOS BARRIOS; es su escrito, alega que el Despacho no debió admitir la demanda, toda vez que la misma no cumplió con el requisito de procedibilidad; frente al particular, el proceso reivindicatorio lo promueve el propietario de una cosa singular o determinada y no requiere requisito de procedibilidad.

Respecto a la solicitud de ilegalidad presentada por el petente, la misma resulta improcedente toda vez que el poder otorgado por quien dice ser YONIS RAFAEL PEREZ FONSECA a su apoderado no cuenta con la **presentación personal** requerida y como quiera que existe una denuncia penal en contra del otórgate, por el presunto delito de Fraude Procesal y Suplantación de identidad del señor YONI CORDERO GONZALEZ, quien dice la demandante son la misma persona, se hace necesario que se establezca plena identidad de cada uno.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante a fin de que informe al Despacho en el término de treinta (30) días, el estado de la denuncia formulada en contra del demandado Yoni Cordero González y del que dice ser Yonis Rafael Pérez Fonseca, a fin de que determine la legitimidad en la causa por pasiva en el presente proceso reivindicatorio y poder continuar con las siguientes etapas procesales, so pena de incurrir en desistimiento tácito, en virtud del artículo 317 del C.G.P.

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1.- Cuando para continuar el tramite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Resaltado en negrilla por fuera del texto).

(...)"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE solicitud de ilegalidad del auto adiado 09 de agosto de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante por el termino de treinta (30) días; a fin de que informe el estado de la denuncia por fraude procesal y suplantación de identidad del señor **YONIS CORDERO GONZALEZ por YONIS RAFAEL PEREZ FONSECA**; a fin de que determine la legitimación en la causa por pasiva y continuar con las etapas procesales siguientes, so pena de incurrir en Desistimiento Tácito, en virtud del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 15 del 09/02/2021 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria